

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
POLICIA DE PUERTO RICO**

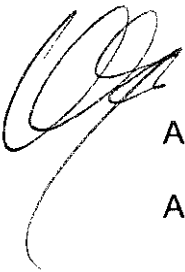
***REGLAMENTO PARA LA OTORGACION  
DE LICENCIAS ESPECIALES DE ARMAS  
LARGAS A LAS AGENCIAS DE SEGURIDAD QUE  
TRANSPORTAN VALORES EN VEHICULOS BLINDADOS***

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

## INDICE

## Pagina

Artículo	1.	Base Legal .....	1
Artículo	2.	Exposición de Motivos .....	1
Artículo	3.	Definiciones .....	2
Artículo	4.	Solicitud de Licencia Especial de Armas Largas .....	4
Artículo	5.	Deberes y Responsabilidades del Personal de la División de Registro de Armas En la Tramitación de la Solicitud de la Licencia Especial .....	9
Artículo	6.	Registro de Armas Largas ... ..	10
Artículo	7.	Cambio de Dirección del poseedor de la Licencia Especial .....	13
Artículo	8.	Pérdida del Arma Larga .....	14
Artículo	9.	Revocación de la Licencia Especial .....	15
Artículo	10.	Medidas de Protección y Seguridad en Depósito de Armas Largas de la Agencia De Seguridad .....	18
Artículo	11.	Disposiciones Generales .....	23
Artículo	12.	Vigencia .....	29



**REGLAMENTO PARA LA OTORGACION DE LICENCIAS ESPECIALES  
DE ARMAS LARGAS A LAS AGENCIAS DE SEGURIDAD QUE  
TRANSPORTEN VALORES EN VEHICULOS BLINDADOS**

Artículo 1. Base Legal

- A. Ley Núm. 53, aprobada el 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".
- B. Ley Núm. 17, aprobada el 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".
- C. Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores".
- D. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- E. Ley Núm. 348 de 21 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para la Otorgación de Licencias Especiales de Armas Largas a las Agencias de Seguridad que Transporten Valores en Vehículos Blindados".

Artículo 2. Exposición de Motivos

La Ley Núm. 348 de 21 de diciembre de 1999, conocida como " Ley para la Otorgación de Licencias Especiales de Armas Largas a las Agencias de Seguridad que Transporten Valores en Vehículos Blindados" faculta a los

integrantes de éstas para que porten armas largas para que puedan defender mejor sus vidas y los valores que transporten.

Es deber primordial de los miembros de la Policía de Puerto Rico cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos promulgados y, entre éstos, aquellos relacionados con la administración e implantación de las leyes de armas .

Este Reglamento se emite con el propósito de establecer las normas y procedimientos para la otorgación de licencias especiales de armas largas a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos significarán:

- A. Arma de fuego o arma - Cualquier arma, no importa cual sea el nombre por el cual se le conozca, capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de la expansión de gases o cualquier otro instrumento o arma en la cual la fuerza propulsora de la munición o municiones sea un muelle.
- B. Municiones - Cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se le ponga o pueda ponerse en un arma para ser disparada.
- C. Superintendente - El Superintendente de la Policía de Puerto Rico o su representante autorizado.

- D. Agencia de Seguridad - Agencia que se dedica al transporte de valores en vehículos blindados.
- E. Policía - La Policía de Puerto Rico reorganizada mediante la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada.
- F. División de Registro de Armas - Unidad de trabajo dentro de la estructura organizacional de la Policía de Puerto Rico cuya función es velar por el cumplimiento de todas las normas y procedimientos establecidos en este Reglamento.
- G. Depósito de Armas y Municiones - Será el lugar o lugares de la Policía de Puerto Rico donde se almacenan y custodian armas de fuego y/o municiones.
- H. Costo de Almacenamiento y Custodia - Será la mensualidad que pagarán al Gobierno de Puerto Rico las personas que utilicen el Depósito, por el almacenamiento y custodia de sus armas en el mismo.
- I. Club de Tiro - Lugar donde se practica el deporte de tiro al blanco.
- J. Instructor de Tiro - Persona capacitada, certificada y autorizada por el Superintendente a ofrecer un curso o adiestramiento en uso y manejo de armas de fuego.
- K. Rifle - Arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro, que dispara una (1) o más municiones. Puede ser alimentada manualmente o automáticamente por un abastecedor o receptáculo



fijo o removible y puede disparar de manera manual o semiautomática. El término rifle incluye también el término carabina.

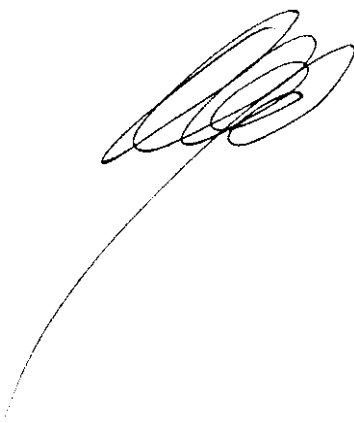
- L. Escopeta- Arma de fuego de cañón de 18 o más pulgadas de largo con uno (1) o más cañones con interiores lisos, la cual puede disparar una (1) o más municiones. Puede ser alimentada manualmente o por abastecedor o receptáculo fijo o removible y puede disparar de manera manual o semiautomáticamente.

Artículo 4. Solicitud de Licencia Especial de Armas Largas

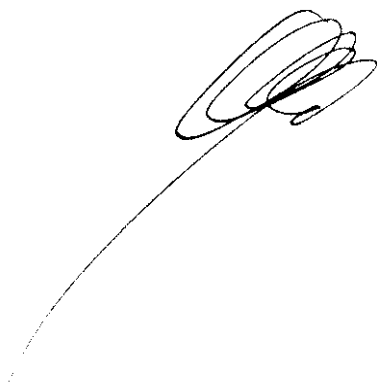
A. Licencia Especial de Armas Largas

- 1. Toda solicitud para la licencia especial de armas largas se hará mediante la complementación del Formulario PPR-474, "Solicitud de Licencia Especial de Armas Largas". Además de la información solicitada en este formulario, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Someter los formularios denominados en la Solicitud de Licencia Especial de Armas Largas y Declaración sobre Posesión debidamente juramentados ante un Notario Público o funcionario autorizado para tomar juramento.
- b. Ser el principal funcionario ejecutivo de la Agencia solicitante.
- c. Dos (2) fotografías tamaño 2" X 2".



- d. Un sobre con su dirección postal y sello adherido al sobre.
- e. Comprobante de Rentas Internas por valor de quinientos (\$500.00) dólares.
- f. Certificación de cantidad de armas largas que posee la agencia de seguridad.
- g. Certificación expedida para el uso y manejo de armas largas de cada agente de seguridad.
- h. Someter un Reglamento sobre el uso, manejo y control de las armas largas bajo su posesión que incluya, pero no se limite, a las condiciones en que los agentes portarán las armas largas autorizadas a la agencia.
- i. Acompañar con prueba fehaciente el nombre de las personas o agentes de seguridad que emplea la agencia, copia de la licencia de tener y poseer vigente, licencia de portar vigente.
- j. Certificación de la Comisión de Servicio Público de la cantidad de vehículos blindados que posea la agencia de seguridad.



- 2. Para la renovación de la Licencia Especial de Armas Largas, anualmente y con treinta (30) días de antelación a la fecha de

su vencimiento, deberá cumplir con los requisitos del Artículo 4, Inciso A anterior.

3. Para la solicitud de la licencia especial de armas largas cuando se le han perdido o le han hurtado un(as) arma(s) larga(s), se expedirá una licencia especial de armas largas siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el Artículo 4, Sección A de este Reglamento.
- b. Siempre y cuando en la pérdida o el hurto del arma de fuego no haya mediado culpa o negligencia crasa. Esto será determinado por el Area de Análisis de la División de Registro de Armas.
- c. La solicitud debe ser radicada en la División de Registro de Armas del Cuartel General.
- d. Acompañar junto a la solicitud de licencia, copia del informe o informes policíacos sobre la querrela donde se reportó a la Policía la pérdida o el hurto del(de las) arma(s) larga(s).
- e. La División de Registro de Armas efectuará la verificación de las armas en el Sistema NCIC y récord local, según se inscriban éstas. El Director de la División de Registro de Armas determinará si la





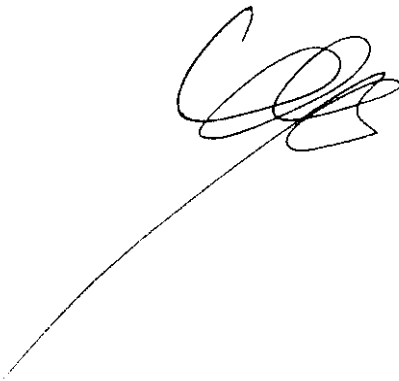
solicitud conlleva investigación, y de ser así referirá la misma directamente a la División de Investigaciones de Licencias de Armas de Fuego y Armerías. Si la determinación es que no debe investigarse la solicitud, así se certificará y se procederá en la División de Registro de Armas a la expedición de la correspondiente licencia. Deberá expresarse claramente las razones por las cuales no debe investigarse tal solicitud.

#### 4. Devoluciones de Armas Largas

- a. Cuando la Policía de Puerto Rico tenga bajo su custodia un arma larga, por las razones expresadas en este inciso, su devolución se hará siempre y cuando se cumpla con los requisitos que se mencionan a continuación, según el caso que aplique:

Devolución de acuerdo a la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada.

- a) El principal funcionario ejecutivo de la Agencia de seguridad someterá una declaración jurada solicitando al Superintendente la devolución y expresando en

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the left.

la misma la razón por la cual fue ocupada.

- b) Efectuar verificación del récord de conducta en el NCIC y localmente.
  - c) Copia del memorando y/o PPR-384, "Certificación de Recibo por Armas de Fuego y/o Municiones", que el Area confecciona cuando entrega el arma al Depósito de Armas.
- b. Ocupación por parte de la Policía (Ley Violencia Doméstica, Violaciones al Código Penal, Orden de Allanamiento o Cualquier otra Violación de Ley)
- 1. El principal Funcionario Ejecutivo de la Agencia de Seguridad solicitará al Superintendente la devolución mediante una Declaración Jurada.
  - 2. Resolución del Tribunal donde se especifique el resultado del caso.
  - 3. Se practicará una investigación en el Area donde reside el principal Funcionario Ejecutivo de la agencia de ser necesario.



4. Carta del fiscal indicando que no se opone a la devolución del (las) arma(s).
5. Licencias vigentes al momento de recoger el arma.
6. Firmar orientación en los casos de una primera negligencia.
7. Presentar Licencia vigente sobre el(las) arma(s) larga(s) al momento en que se le perdió o le hurtaron tal arma.
8. Copia del Informe Policiaco preparado sobre el hurto o desaparición del arma larga.
9. Informe de Recuperación si aplica.

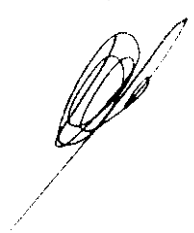
- Artículo 5. Deberes y Responsabilidades del Personal de la División de Registro de Armas en la Tramitación de la Solicitud de la Licencia Especial
- A. Toda solicitud de licencia se radicará en la División de Registro de Armas de la Policía.
  - B. Cotejará que el Principal Funcionario Ejecutivo de la Agencia de Seguridad haya complementado debidamente el formulario correspondiente.
  - C. Llevará una tarjeta control de cada solicitud que reciba.



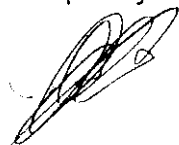
- D. Al recibir el expediente hará un análisis objetivo del expediente que le someta el solicitante para determinar si el contenido de éste cumple con las leyes y las normas establecidas por la Policía.
- E. Hará un cotejo del expediente utilizando el formulario PPR-478, "Hoja de Cotejo y/o Recibo de Documentos de la Licencia Especial de Armas Largas", para determinar si el expediente contiene todos los documentos requeridos y que están debidamente complementados.
- F. El Analista de Armas de Fuego tendrá la responsabilidad de cotejar los requisitos y realizar el análisis de expedientes donde se recomienda la expedición o denegatoria de la licencia solicitada.
- G. Verificar que toda petición esté acorde con las leyes y reglamentos de armas aprobados.
- H. Pasar la prueba en aquellos casos denegados en vistas administrativas y/o el Tribunal de Justicia de Puerto Rico.
- I. Cotejar a través del Sistema Computadorizado, así como con la División de Identificación Criminal, el historial criminal del principal Funcionario Ejecutivo de la Agencia de Seguridad.

## Artículo

- 6. Registro de Armas Largas
  - A. Una vez aprobada la solicitud, la División de Registro de Armas expedirá la licencia mediante el uso del formulario PPR-481, "Licencia Especial de Armas Largas a las Agencias de Seguridad que Transporten Valores en Vehículos Blindados".



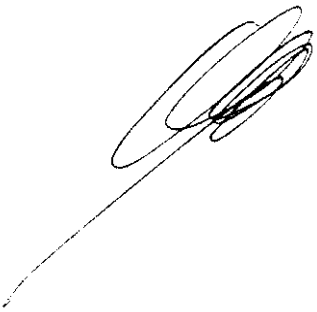
- B. El formulario PPR-481 se desglosará de la siguiente manera:
1. Original para el peticionario.
  2. Una copia al Comandante de Distrito del lugar donde radican las facilidades físicas de la Agencia de Seguridad para el Transporte de Valores.
  3. Una copia al expediente del poseedor.
  4. Al peticionario se le instruirá para que obtenga del Comandante del Distrito o Precinto del lugar donde radica su Agencia de Seguridad Para el Transporte de Valores o del lugar donde adquirió el arma el formulario PPR-131 "Autorización de Traslado Arma de Fuego". Si el arma está depositada en el Depósito de Armas de la Policía se instruirá al peticionario para que obtenga la referida autorización del Encargado del Depósito de Armas en el Cuartel General de la Policía.
  5. El Comandante de Distrito o Precinto, el Encargado del Depósito de Armas o cualquier persona autorizada por ley en sus respectivos casos, serán los funcionarios responsables de expedir el formulario PPR-131, autorizando a transportar el arma larga hasta la Agencia de Seguridad del solicitante. El formulario PPR-131 se complementará en original y tres (3) copias y se distribuirá de la siguiente manera:



- a) Original para el peticionario
- b) Copia para la División de Registro de Armas de Fuego
- c) Copia para el Comandante de Distrito o Precinto donde está registrada el arma
- d) Copia para el Distrito o Precinto que expide el formulario

6. Con la autorización el principal Funcionario Ejecutivo de la Agencia de Seguridad y un agente de seguridad autorizado a portar armas de fuego y adiestrado en el uso y manejo de armas largas podrán transportar el arma larga desde la Armería o Depósito de Armas de la Policía, según sea el caso, hasta su agencia de seguridad. Esta autorización será válida únicamente durante la fecha y tiempo por el cual fue autorizada.

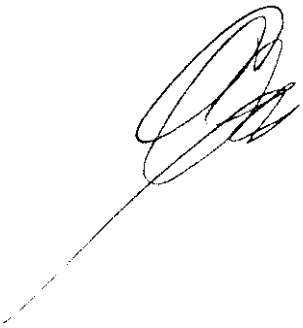
7. Se instruirá al principal Funcionario Ejecutivo de la Agencia de Seguridad para que muestre al Traficante en Armas o al Encargado del Depósito de Armas de la Policía, según sea el caso, el formulario PPR-481 y el formulario PPR-131 y para que desprenda el Volante de Venta y lo entregue al Traficante en Armas o al Encargado del Depósito, quienes procederán a entregar al peticionario el arma descrita en la licencia especial.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail stroke extending downwards and to the left.

8. El Comandante de Distrito o Precinto utilizará la copia del formulario PPR-481 recibida de la División de Registro de Armas para registrar en su Distrito o Precinto el arma larga en cuestión. El registro consistirá en llevar a la Tarjeta PPR-540 "Registro de Armas de Fuego" la información contenida en el formulario PPR-481. Esta información se utilizará para tener un récord y control de las armas autorizadas dentro de la jurisdicción del Distrito o Precinto.
9. La Tarjeta PPR-540 "Registro de Armas de Fuego" se complementará en duplicado. Una de las tarjetas se archivará en orden numérico de la serie del arma y la otra en orden alfabético del nombre del dueño del arma. En ambas tarjetas se figurará en tinta color rojo el número de la licencia otorgada. Este tipo de registro y control de licencias expedidas se llevará a cabo y se mantendrá al día en todos los Distritos o Precintos, excepto los del Area de San Juan, donde dicho registro se realizará en la División de Registro de Armas.

Artículo

7. Cambio de Dirección del Poseedor de la Licencia Especial
  - A. Cuando la agencia autorizada a la licencia especial cambie de dirección, notificará al Cuartel del Distrito o Precinto donde ubica su agencia de seguridad y solicitará el cambio a la División de Registro de Armas del Cuartel General.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, positioned to the left of the text.

B. Cumplirá con los requisitos del artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 8. Pérdida del Arma Larga

A. Cuando el agente de seguridad posea o tenga bajo su dominio un arma larga y se le pierda o desaparezca, el principal Funcionario Ejecutivo de la Agencia de Seguridad notificará por escrito inmediatamente tuviere conocimiento de la pérdida o desaparición al Comandante de Distrito o Precinto en que su agencia de seguridad ubique.

B. En el informe se indicarán las circunstancias en que ocurrió la pérdida o desaparición del arma.

C. El Comandante de Distrito o Precinto remitirá a la División de Registro de Armas el informe sometido por la agencia de seguridad, una copia del informe policíaco en que se reportó la pérdida o desaparición del(de las) arma(s) larga(s) y cualquier otro documento relativo al caso.

D. En caso de que se recupere el(las) arma(s) perdida(s) o desaparecida(s), la unidad de trabajo que efectúe la recuperación notificará al Principal Funcionario Ejecutivo de la Agencia y el Superintendente determinará si procede la devolución de la licencia y el(las) arma(s) recuperada(s).

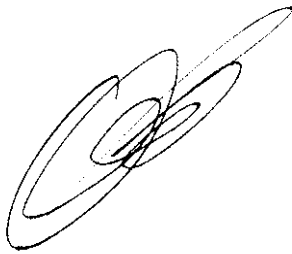




- E. El Comandante de Distrito o Precinto hará que toda arma larga encontrada, ocupada o recuperada, se coteje en los archivos del Centro Nacional de Información Criminal (NCIC).
- F. Las armas ocupadas, encontradas o recuperadas, que no sean evidencia, serán enviadas con un memorando explicativo al Depósito de Armas y Municiones del Cuartel General dentro de los primeros cinco (5) días luego de efectuarse la ocupación o recuperación del arma.

Artículo 9. Revocación de la Licencia Especial

- A. Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia especial las siguientes causas:
  1. Fraude o engaño en la obtención de la licencia.
  2. Violación de cualesquiera de las disposiciones de la Ley Número 348 de 21 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para la Otorgación de Licencias Especiales de Armas Largas a las Agencias de Seguridad que Transporten Valores en Vehículos Blindados" y este Reglamento o de la Ley de Armas de Puerto Rico, o los fundamentos para rehusar expedición de licencia contemplados en el artículo 17 de la Ley de Armas.
  3. Que el tenedor de una licencia especial o algún miembro o empleado de la agencia de seguridad fuere convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.



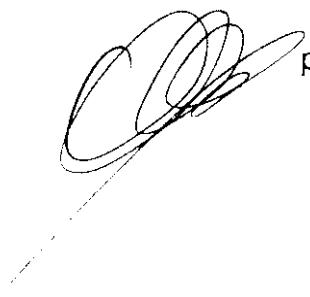
4. Violación a cualquiera de las disposiciones de la Ley de Violencia Doméstica.

B. En los casos de revocaciones o cancelaciones de la Licencia Especial se procederá de la siguiente manera:

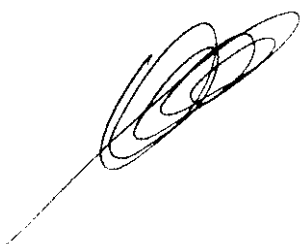
1. El Comandante de Distrito o Precinto solicitará al Superintendente de la Policía la cancelación de cualquier licencia conforme a las disposiciones establecidas en el Inciso c, Artículo 19 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, para lo cual reunirá la evidencia disponible y la remitirá con su recomendación.

2. La facultad o autoridad para revocar o cancelar una Licencia Especial reside únicamente en el Superintendente de la Policía o su representante autorizado.

3. Toda cancelación o revocación de Licencia Especial se hará mediante comunicación escrita expresando claramente la razón de la denegatoria y será firmada por el Superintendente de la Policía o su representante autorizado, de acuerdo a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

4. Cuando el Comandante de Distrito o Precinto ocupe el arma larga en una revocación del Superintendente, la remitirá al Depósito de Armas de la Policía y mediante memorando se comunicará con el Director de la División de Registro de Armas informándole que el arma en cuestión fue ocupada y remitida al Depósito.
5. Luego de la ocupación hará las correspondientes correcciones en su archivo y registro de armas y notificará a cualquier otro Comandante de Distrito o Precinto en caso que el arma ocupada no esté registrada en su Distrito.
6. Previa recomendación de fiscales, jueces, o de cualquier autoridad competente que denunciare o informare de delitos o convicciones que motiven dicha revocación de los privilegios otorgados, hará llegar por escrito dicha recomendación de revocación.
7. La Licencia Especial puede revocarse o cancelarse cuando cualquier agente del orden público:
  - a. Posea motivos fundados de que el principal Funcionario Ejecutivo de la Agencia de seguridad y/o el(los) agente(s) de seguridad hará(n) uso ilegal de dicha arma para causar daño a terceras personas, por haber proferido amenazas de cometer delito o por

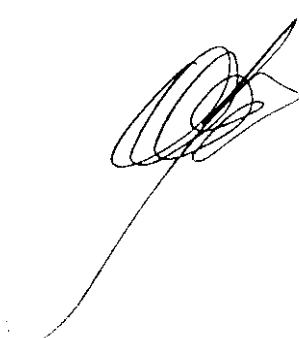


expresar su intención de suicidarse o cuando haya demostrado negligencia reiterada o descuido en el manejo del arma, cuando se estime que uno de éstos padecen de una condición mental o es adicto a sustancias controladas o cuando se le arreste por la comisión de un delito de los que impida la concesión de su licencia, o cuando el poseedor de la misma sea reportado al Fondo del Seguro del Estado por condición emocional.

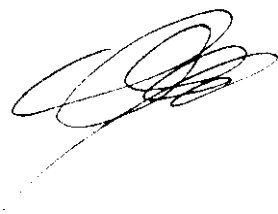
- b. Ocurra el fallecimiento del principal Funcionario Ejecutivo de la Agencia de Seguridad y en un término de diez (10) días del fallecimiento de éste no se haya solicitado una nueva licencia según lo estipula el Artículo 4 de este reglamento.
- c. No se haya renovado la licencia con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 10. Medidas de Protección y Seguridad en el Depósito de Armas Largas de la Agencia de Seguridad

- A. Todo local que sea utilizado por un tenedor de licencia especial como depósito de armas deberá cumplir con los siguientes requisitos de protección contra robo, fuego o mal uso de armas de fuego:

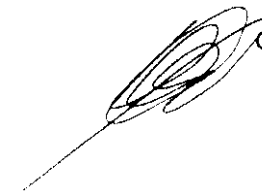


1. El edificio o local utilizado para almacenar armas de fuego y municiones será de concreto armado. Las ventanas y puertas tendrán rejas de acero interiores y exteriores de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de grueso.
2. El mismo será restringido y su entrada controlada por medios electrónicos.
3. Las armas y municiones estarán almacenadas en una caja fuerte empotrada en concreto armado dentro de una bóveda. La bóveda tendrá doble puerta de acero protegida con rejas y estará construida de concreto armado.
4. Los locales estarán provistos de extintores de incendio, entre otros, de bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y de un sistema de alarma contra escalamiento o robo, conectado a través de una estación central de alarmas, que a su vez se comuniquen con el Cuartel de la Policía más cercano.
5. Las municiones se almacenarán separadas de las armas.
6. Las armas de fuego y las municiones estarán siempre almacenadas dentro de la caja fuerte, a menos que estén en uso.
7. Los empleados deberán ser orientados por lo menos una vez al año sobre las medidas de seguridad que deberán tomar en



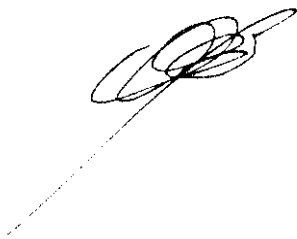
casos de robo, apropiación ilegal, escalamiento, incendio y explosión.

- B. Estos locales serán inspeccionados por la División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías de la Policía de Puerto Rico, por lo menos tres (3) veces al año (cuatrimestralmente) a fin de verificar el cumplimiento de dichas medidas.
- C. El requisito de las medidas de seguridad antes señaladas no será aplicable a las agencias de seguridad que hubieren depositado las armas y municiones en el Depósito de Armas y Municiones, conforme al Artículo 30 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada. En sustitución de la certificación sobre medidas de seguridad, la Policía expedirá a dichas agencias una certificación donde se establezca que todas las armas que poseían han sido entregadas al Depósito.
- D. El incumplimiento de estas medidas de seguridad por parte de la agencia de seguridad podrá resultar en:
  - 1. La denegación de la solicitud de licencia especial.
  - 2. La revocación o cancelación de la licencia, si la misma hubiere sido expedida.
- E. La División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías rendirá un informe y someterá copia del mismo al Director de la División de Registro de Armas, sin demora alguna, sobre toda



investigación o inspección que realice. El mismo incluirá en forma detallada los aspectos positivos y/o negativos, si los hubiere, sobre los hallazgos de la investigación o inspección. Hará además, las recomendaciones correspondientes a seguir. Este informe será parte del expediente de la agencia de seguridad en la División de Registro de Armas.

- F. El Director de la División de Registro de Armas determinará que acción se va a tomar correspondiente sobre los hallazgos de la investigación o inspección.
- G. El Director de la División de Registro de Armas mantendrá un expediente completo de cada agencia de seguridad en la Isla.
- H. La División de Investigación de Licencias para Armas de Fuego y Armerías será responsable de:
  - 1. Realizar un inventario de las armas y municiones que tenga en existencia cada Agencia de Seguridad, para lo cual utilizará el formulario PPR-484 "Hoja de Inventario y Revisión para los Depósitos de Armas Largas de la Agencia de Seguridad" y someterá el correspondiente informe al Director de la División de Registro de Armas.
  - 2. Establecerá un control o registro para cada Agencia de Seguridad; en cada inspección que realice, hará una revisión de los libros, documentos y otros relacionados.



3. De encontrarse diferencia entre la cantidad de armas de fuego y municiones según figuran en el registro que someterá el principal Funcionario Ejecutivo de la Agencia de Seguridad, trimestralmente, al Director de la División de Registro de Armas y al Director de la División de Investigaciones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías del Area correspondiente y las que demuestre el inventario físico que se practique, procederá a informarlo inmediatamente al Director de la División de Registro de Armas.
4. El Director de la unidad no recomendará la aprobación de solicitud alguna para Licencia Especial en las siguientes situaciones:
  - a. Cuando el establecimiento a utilizarse en este tipo de negocio esté ubicado en una vivienda.
  - b. En zonas rurales, a menos que en dichas zonas hubiere un área comercial con establecimientos propios para dichos fines.
  - c. Cuando el local no cumpla con los requisitos de seguridad establecidos en la Sección A. de este Artículo.





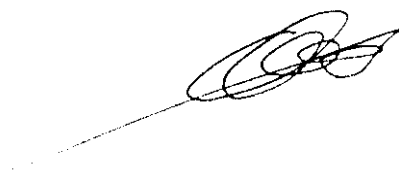
- Artículo 11. Disposiciones Generales
- A. La Ley Pública 103-159 de 30 de noviembre de 1993, conocida como "Brady Handgun Violence Prevention Act", aplicable a la jurisdicción federal, Puerto Rico e Islas Vírgenes Americanas regula las siguientes situaciones o delitos de carácter grave y algunos menos grave dentro de las jurisdicciones establecidas:
- Posesión de Armas de Fuego y/o Municiones para Personas Convictas Criminalmente (Possession of Firearm/Ammunition by a Convicted Felon).
  - Posesión de Arma de Fuego y/o Municiones por estar Prófugo de la Justicia (Possession of Firearm by a Fugitive)
  - Posesión de Arma de Fuego y/o Municiones por Usar Drogas (Possession of Firearm/Ammunition by Drug User)
  - Posesión de Armas de Fuego y/o Municiones por haber sido Declarado Enfermo Mentalmente o haber sido Ingresado a una Institución Mental (Possession of a Firearm/Ammunition by an Adjudged Mental Defective or by a Person who has been Committed to a Mental Institution)
  - Posesión de Arma de Fuego y/o Municiones por ser Extranjero Ilegal (Possession of a Firearm/Ammunition by an Illegal Alien)



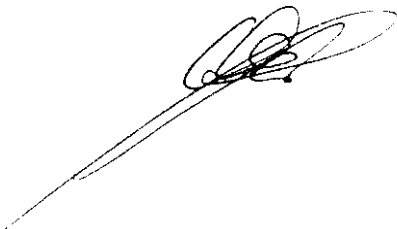
- Posesión de Armas de Fuego y/o Municiones por una Persona que haya sido Retirada Deshonorablemente (Possession of a Firearm/Ammunition by one who has been Dishonorably Discharged)
- Posesión de Arma de Fuego y/o Municiones por una Persona que ha Renunciado a la Ciudadanía Americana (Possession of Firearm/Ammunition by one who has Renounced Citizenship)
- Posesión de Armas de Fuego por una Persona que esté bajo una Orden de Restricción (Possession of Firearms by a Person Under a Restraining Order)

Queda meridianamente establecido que cualquier situación o delito de los establecidos en esta disposición será causa para discontinuar y revocar el privilegio de la licencia especial otorgada en virtud de las leyes referidas.

- B. Igualmente se procederá a expedir un recibo de toda arma ocupada o que le sea entregada por cualquier concepto.
- C. Los directores o encargados de las unidades que componen las Divisiones de Licencias para Armas de Fuego y Armerías serán responsables de mantener en inventario los formularios dispuestos en este Reglamento y que sean necesarios para llevar a cabo las funciones aquí enmarcadas.



- D. Será responsabilidad del dueño del arma sufragar los gastos en que incurra la Policía de Puerto Rico para trasladar a Puerto Rico un arma hurtada en Puerto Rico y recuperada en el extranjero. Si el arma fuera reportada hurtada en el extranjero y recuperada en Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico actuará a la recíproca en cuanto al cobro de gastos incurridos en el traslado del arma recuperada.
- E. Será responsabilidad de todo Comandante de Area, Distrito, Precinto, Oficina, División o Encargado de Sección tramitar inmediatamente al Depósito de Armas de la Policía las armas largas ocupadas en su unidad de trabajo. Enviará un informe detallado de las circunstancias que motivaron la ocupación del arma. El incumplimiento de lo aquí solicitado podrá dar margen a una sanción administrativa.
- F. Será condición para obtener o mantener la licencia especial expedida por la Policía de Puerto Rico, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimentaria esté al día o ejecute y satisfaga un plan de pagos a tal efecto. La negación o suspensión de cualquier licencia o permiso será la sanción impuesta por el incumplimiento de la misma.
- G. La agencia de seguridad tiene que emplear cinco (5) personas o más como agentes de seguridad como requisito para la solicitud de la licencia especial.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

- H. La agencia de seguridad podrá adquirir dos (2) armas largas en exceso del número de vehículos blindados que posea la agencia, según certifique la Comisión de Servicio Público, y que se dediquen al transporte de valores.
- I. Los vehículos blindados estarán equipados con aditamentos para transportar el arma larga.
- J. Se utilizará la o las armas largas que el principal Funcionario Ejecutivo de la Agencia determine por vehículo blindado, pero que no exceda el número establecido en el inciso H de este Artículo.
- K. No se debe usar fuerza física mortal para prevenir la comisión de un delito a menos que tenga motivos fundados para creer:
  - 1. El delincuente amenaza con usar fuerza física mortal.
  - 2. El delincuente está armado con un arma mortal y su vida o la de algún semejante se encuentra en inminente peligro de muerte o grave daño corporal.
  - 3. La víctima pueda resultar muerta o gravemente herida y no existen otros medios razonables para prevenir o terminar la comisión de un delito grave, que no sea el uso de la fuerza física mortal.
  - 4. La otra persona está usando o está a punto de usar fuerza física mortal en contra de una tercera persona.



- L. Al usar el arma larga se utilizará sólo la mínima cantidad de fuerza que sea consistente con el logro de la misión.
- M. Se utilizará cualquier otro medio y/o alternativa antes de recurrir al uso del arma larga.
- N. El disparar un arma de fuego desde o contra un auto en marcha está prohibido, a no ser que los ocupantes del otro vehículo estén usando fuerza física mortal en contra del agente de seguridad u otros ciudadanos.
- O. El disparar al aire ( Warning Shot ) como aviso no está permitido.
- P. El principal Funcionario Ejecutivo de la Agencia de Seguridad será responsable de:
  - 1. La custodia de las armas largas y municiones.
  - 2. Planificar readiestramientos, una vez al año, en el uso y manejo de armas largas a los agentes de seguridad en un Club de Tiro autorizado por el Superintendente a ofrecer los adiestramientos.
  - 3. Mantendrá un control de todas las armas largas y municiones en poder de la agencia de seguridad.
  - 4. Mantener un libro de registro con número de folio en el que se anote la siguiente información por cada movimiento de cada arma larga:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

- a. Nombre del agente de seguridad a quien se le asigna el arma larga.
  - b. Descripción del arma larga ( marca, modelo, número de serie).
  - c. Cantidad de municiones o cartuchos que se le proveen al agente así como también la cantidad de cargadores.
  - d. Hora de salida y entrada por cada arma larga.
- Q. El adiestramiento en el uso y manejo de armas largas tendrá una duración mínima de veinticuatro (24) horas y será ofrecido por un polígono e instructor certificado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. El readiestramiento será ofrecido una vez al año y tendrá una duración mínima de seis (6) horas.
- R. El principal Funcionario de la Agencia de Seguridad podrá adquirir cinco (5) cargas de municiones por arma larga, al igual que podrá tener cinco(5) multicargadores por arma larga que se alimente con éstos. El multicargador no podrá ser de una capacidad mayor de veinte (20) municiones.
- S. Una copia de la licencia especial estará disponible en cada camión blindado que tenga la agencia de seguridad, con una lista del personal autorizado a portar el arma larga.



## Artículo 12. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado, a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico



Fecha de Aprobación :

Fecha de Vigencia : Treinta días después de su radicación en  
el Departamento de Estado.



Ltdo. Pedro A. Toledo  
Superintendente